

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 860

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
DEMANDANTE: LUCÍA OCAMPO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: URIEL OCAMPO GUTIÉRREZ  
RADICADO: 170013110001-**2022-00301**-00

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Por medio de demanda presentada el 23 de agosto de 2022 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina – Caldas, la señora LUCÍA OCAMPO GUTIÉRREZ pretende la adjudicación judicial de apoyo a favor del señor URIEL OCAMPO GUTIÉRREZ, quien fuera declarado en condición de discapacidad mental absoluta por el aludido despacho homólogo, mediante sentencia No. 016 del 12 de febrero de 2016.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la citada demanda, luego de dar el trámite respectivo y realizar un análisis normativo, resolvió rechazar la misma al considerar que este Despacho es el competente para conocer del proceso, fundando su decisión en lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, tanto demandante como demandado tienen su domicilio en esta ciudad de Manizales.

### **II. CONSIDERACIONES**

Para abordar el tema bajo estudio, esta operadora judicial analizará el marco normativo que regula lo concerniente a los procesos de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en especial a la unidad de actuaciones y expedientes contenida en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, así como jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, relacionada con el caso *sub judice*.

En primera medida, el citado artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, reza:

**"ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** *Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.*

(...)."

Del mismo modo, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, determina:

**"Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a: (...).**

Ahora bien, encuentra el despacho que, para tener mayor claridad en el asunto de debate, resulta menester traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019, en la que consideró:

*"En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;*

*(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56) ; y*

***(b)** los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación."*

Corolario de lo expuesto en precedencia, deviene claro que, la competencia para conocer de la presente solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, la tiene el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas por ser ese Despacho donde se adelantó el proceso de interdicción judicial en favor del señor URIEL OCAMPO GUTIÉRREZ, con radicado 2015-00116, el cual finalizó con la declaración de interdicción judicial del citado señor, a través de sentencia No. 016 del 12 de febrero de 2016, en atención a la UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES de que trata el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

De esta forma, se provocará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia para que allí sea dirimido el conflicto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

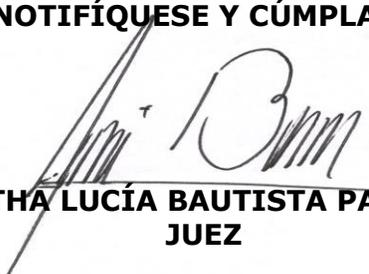
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora LUCÍA OCAMPO GUTIÉRREZ en contra del señor URIEL OCAMPO GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** GENERAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para que allí se dirima el conflicto de competencia negativo propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV